



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-05-30

Total de Procesos : **10**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
200800292	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA	JESUS RAMIRO PULIDO GONZALEZ Y OTRA	2023-05-26	1
202000165	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	JOSE MANUEL VIVAS ROJAS	SOCIEDAD NEUTRO VIP SAS	2023-05-26	1
202100311	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	GILBERTO PULIDO CARRASCO	2023-05-26	1
202100326	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	JUAN CAMILO ACHURY SABOGAL	2023-05-26	1
202100329	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO DAVIVIENDA	ALBERTO HERNAN BASTO PEUELA	2023-05-26	1
202200025	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	GINETH GIOVANNA MUOZ PACHECO	FABIAN ALEXANDER MUOZ PACHECO	2023-05-26	1
202300107	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	SANDRA VIVIANA CHAVEZ GARAY	ROSA DELIA GARAY DE CHAVEZ	2023-05-26	1
202300183	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	RUBEN DARIO MNDEZ	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2023-05-29	1
202300199	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	LINA MANCERA CAMPOS	POLICIA NACIONAL DE CUNDINAMARCA	2023-05-29	1
202300825	PRUEBAS EXTRAPROCESALES- INTERROGATORIO DE PARTE	CARLOS JULIO LADINO PORRAS	LUZ DARY PINZON	2023-05-26	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES
Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandados	JESÚS RAMIRO PULIDO GONZÁLEZ Y OTRO
Radicación:	253864003001 2008-00292 00
Decisión:	Requiere a Secuestre

Previo a autorizar la entrega del título solicitado por parte de la actora, requiérase a la auxiliar que fue designada en calidad de secuestre para que informe lo relacionado con la entrega del bien, para lo cual se le concede un término de DIEZ (10) días. Ofíciase.

Una vez acreditada la entrega del bien, se procederá conforme al ordinal 7 del Art. 455 del CGP para la entrega del dinero reservado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed0b7aa539292c9fe708478bc0d3c7462197f5974616f020f06d0065d11c0a7**

Documento generado en 26/05/2023 05:20:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	SAMUEL ANDRÉS SALINAS Y OTRO
Demandado	JAIME ALBERTO CARRILLO CORRALES
Radicación	252864003001 2020-00165-00
Decisión	Ordena Rehacer partición

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho a resolver la objeción propuesta por la apoderada de la partedemandada al trabajo de partición elaborado en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 En audiencia realizada el día 10 de Mayo se decretó la división material del predio rural denominado **SAN BARTOLO 2**, ubicado en la vereda las Margaritas de La Mesa, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 166-4017, concediendoun término de veinte (20) días para que se presente la partición, curando las inconsistencias que se advirtieron en la diligencia.

2.2. Se allegó el trabajo de partición elaborado por el ingeniero **MANUEL GUILLERMO ROCHA MUÑOZ**, obrando en calidad de perito, el cual recibió reparo en tres oportunidades por parte de la procuradora judicial de la parte demandada.

2.3 De las objeciones presentadas se corrió el respectivo traslado y una vez analizados tanto el trabajo de partición como la objeción y la respuesta a la misma, el Juzgado ordenó rehacer la partición en dos oportunidades (*anexo 52 y 65*).

2.4 El tercer trabajo de partición, también recibió objeción por parte de la pasiva; una vez descrito el traslado procede el despacho a analizarla.

3. LA OBJECCIÓN

Manifestó la procuradora judicial que la partición no garantiza la materialización de los derechos de cada uno de los comuneros, afirmación que la

sustentó en las siguientes razones:

3.1 Todos los comuneros deben tener continuidad o no de los predios que son subdivididos en la partición.

3.2 Sea que la franja de la línea del ferrocarril se trate de cesión, vía pública o una zona de aislamiento obligatorio o servidumbre, condiciona el acceso a los lotes que quedan segregados entre la línea del ferrocarril y el río Apulo, limitando la circulación peatonal y vehicular sobre dicha vía férrea.

3.3 No se contempló la vía de acceso (servidumbre de paso) al predio segregado del lote A

3.4 No es claro en el plano de segregación el área de afectación y el área útil de los lotes A y B; se deben acotar en detalle los lotes segregados A y B con sus respectivas áreas.

3.5 Se debe aclarar si el lote C tiene acceso a través de una servidumbre de paso por el lote D, o si las medidas de 52.47 y 56.23 metros desde el mojón D13 son una franja de terreno que pertenece al lote C (en ambos casos debe especificar su ancho útil).

3.6. Con el fin de que exista un **equilibrio e igualdad** para cada uno de los comuneros, en la partición del inmueble se deben ubicar aquellos elementos naturales o artificiales que afecten positiva o negativamente el predio dividido: Servidumbres (aéreas, terrestres, subterráneas, de cualquier índole) áreas de cesión o afectaciones (lagunas, ríos, quebradas, acequias, vías públicas, vías férreas, vías de transporte terrestre, áreas o rondas de protección o reserva natural etc)

3.7 No se plasman en el plano de subdivisión aquellas limitantes, restricciones u otros aspectos que estén afectando el predio de acuerdo con el EOT de La Mesa.

3.8 No se especifica el ancho de la servidumbre de paso que da acceso al lote D.

3.9 No se indica qué metodología fue empleada y los criterios técnicos para división propuesta.

3.10 El plano topográfico soporte de la partición debe tener un cuadro con las coordenadas, puntos topográficos y distancias entre ellos y la fecha. Dicho plano debe estar firmado por I) el topógrafo responsable con identificación y número de cédula y el perito.

La parte actora hizo pronunciamiento frente a la objeción; refiriéndose a cada uno de los puntos señaló que **i)** a cada comunero se le adjudicó un área de acuerdo con su respectivo porcentaje; **ii)** la vía férrea corresponde a una vía pública veredal que comunica con la vereda las Margaritas; **iii)** el lote C cuenta con acceso; **iv)** en diligencia celebrada el día 10 de Mayo de 2022 se determinó que el levantamiento topográfico no era necesario; **v)** que el municipio de La Mesa cuenta con población superior a los 30.000 habitantes y lo requerido es un PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, que corresponde al Acuerdo 005 del año 2.000, por lo que los objetivos de largo, mediano y corto plazo, como sus

determinantes ambientales, son muy diferentes a las señaladas por los demandados. Señaló que la Dirección de planeación emitió concepto favorable para la división material del predio; **vi**) aclaró que el ancho de la servidumbre para el acceso al lote E es de 5.00 m², pero que varía en diferentes puntos; y **vii**) que la información relacionada con la idoneidad del señor perito reposa en el expediente, puesto que fue aportada con la demanda.

4. CONSIDERACIONES

Una vez decretada la procedencia de la División Material en diligencia del 10 de Mayo de 2022, queda pendiente decidir sobre el trabajo de partición aportado teniendo en cuenta la objeción formulada por la parte pasiva y los pronunciamientos que la actora formula a los reparos.

Es primer lugar, ha de señalarse que hecho de que la división debe garantizar la materialización de los derechos de cada uno de los comuneros no quiere decir que los predios resultantes deban tener exactamente las mismas características entre sí, puesto que esto es físicamente imposible debido a las condiciones heterogéneas de los predios rurales; lo que se pretende es que las áreas, accesos y afectaciones se establezcan sin detrimento de los derechos de los demás condóminos.

En segundo lugar, la objeción presentada hace referencia a las vías de acceso y/o servidumbre de cada uno de los predios segregados; es importante señalar que pese a que en el trabajo de partición se relacionan las áreas, no se precisan las medidas de las mismas, siendo indispensable esa descripción, más aun cuando en el pronunciamiento sobre la objeción la parte actora señala que la servidumbre de paso tiene un ancho de 5.00 m², aclarando que es variable en diferentes puntos (*punto 7*), apreciación que técnicamente no es acertada, puesto que las medidas de áreas se dan en **metros cuadrados** y las de longitud se dan en **metros**; de esta manera, no se puede referir al ancho de una servidumbre en unidades de medida que no corresponden; es más, si el ancho de la servidumbre varía se debe precisar esa variación; de esta manera, el trabajo de partición debe indicar con precisión las medidas de longitud y superficie de las vías de acceso.

En tercer lugar, el punto de la objeción referente al POTB, adoptado por acuerdo 005 del año 2.000 para el municipio de la Mesa, ha de decirse que el órgano municipal de Consulta -dirección de planeación municipal- profirió concepto sobre la viabilidad de la división (*ver anexo 38*) e indicó los aspectos a tener en cuenta para elaborar la partición.

Por último, el trabajo de partición presentado se resume en la siguiente tabla; sin embargo, los datos contenidos en el cuadro de áreas relacionado en la parte inferior del levantamiento topográfico no son coincidentes, como tampoco es clara la ubicación del Rio Apulo en el la gráfica de la segregación de los lotes.

Hi-juela	L O T E	Comunero	Porcentaje	Área de protección	Área neta en Mts2	Área servidumbre en Mts2	Área total en Mts2
Uno	A	SAMUEL ANDRÉS SALINAS MORA	7.13%	1.870,33	18.882,85		20.753,18
Dos	B	JOSE MANUEL VIVAS ROJAS	7.13%	1.870,33	18.882,85		20.753,18%
Tres	C	MARÍA CLAUDIA CARRILLO CORRALES	21.435%	5.622,81	51.871,24	272	57.766,05
Cuatro	D	JAIME ALBERTO CARRILLO CORRALES	42.87%	11.245,72	110.338,42	1.944	123.528,14
Cinco	E	LUZ MERY CARRILLO CORRALES	21.435%	5.622,81	52.068,24	74	57.765,05

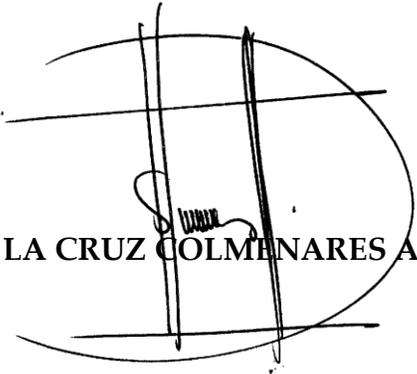
Pese a que a lo largo de los trabajos presentados se han ido superando las inconsistencias señaladas por el Despacho, no se ha logrado zanjar del todo para lograr la aprobación, razón por la que se hace necesario que se REFACCIONE nuevamente la división teniendo en cuenta las observaciones que se han venido realizando por parte del despacho y las normas aplicables.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: ORDENAR REHACER el trabajo de partición conjurando las inconsistencias señaladas, para lo cual se concede al perito un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9717da7fd9abe9755c5e7e25eba89f8eb02cf4afd3785e13e6abc0155a29312d**

Documento generado en 26/05/2023 05:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
Demandado	GILBERTO PULIDO CARRASCO
Radicación	252864003001 2021-00311-00
Decisión	Requiere Art. 317

En el expediente digital se observa que el último pronunciamiento fue la autorización para que la notificación a la pasiva se surtiera por intermedio del personal del Juzgado; sin embargo, la actora no ha aportado los documentos en físico para el correspondiente traslado ni el valor correspondiente para los gastos del funcionario; por lo tanto, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal en un término de **treinta (30) días**, para evitar dilaciones y moras innecesarias que contravengan los postulados de celeridad y eficiencia en la administración de Justicia, so pena de declarar terminado el asunto por desistimiento tácito conforme al Art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d626d8e8ce835ebbc7bdfb4a505918bbaad4a7484a15d734a044c3adc4f078**

Documento generado en 26/05/2023 05:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SS ESP
Demandado	JUAN CAMILO ACHURY SABOGAL
Radicación	252864003001 2021-00326-00
Decisión	Designa Perito

Allega la parte actora escrito en el que manifiesta su desacuerdo con el dictamen pericial elaborado por los peritos designados. Actuando de conformidad con el inciso 2 del numeral 5 del Art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, se designará un tercer perito; en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Designar como perito al señor MANUEL IGNACIO NIETO UÑATE para que elabore el avalúo de los daños que se causen y determine la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de paso por el predio “PARCELA 2” de la vereda Pantanos de esta jurisdicción.

SEGUNDO: Notifíquesele la designación al correo electrónico, haciéndole saber que es de forzosa aceptación, y que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el cargo. (Art. 49 C.G.P. inciso 2°).

TERCERO: Una vez el perito designado acepte el cargo, compártase el expediente digital. Se requiere desde ya a las partes para que presten toda la colaboración que de ellos requieran los auxiliares, facilitando el acceso al predio y a todos los documentos que tengan en su poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232a3aad7b1c0a2c7b36dc9dfc600ad35b05289026fe9109d0ac1c145e206900**

Documento generado en 26/05/2023 05:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandantes	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandados	ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA
Radicación	252864003001 2021-00329-00
Decisión	Resuelve Recurso

Vía recurso de reposición (*Anexo 41*) la apoderada judicial de la parte pasiva fórmula la excepción previa que denomina INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (Num. 5 Art. 100 CGP), fundada en que la demanda no se dirige contra el actual propietario del inmueble hipotecado, como lo ordena el numeral primero del Art. 468 ibídem, puesto que la anotación 18 de fecha 29 de Marzo de 2021 da cuenta que el bien hipotecado fue adquirido por el señor PEDRO NEL GARCÍA CASTILLO por adjudicación en remate dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la DIAN contra el demandado. Además, señala la recurrente, haciendo referencia al ordinal 5 del Art. 82 del Estatuto procesal, que el en los hechos de la demanda no se precisa la fecha en que entró en mora del deudor, sumado a que se narra más de un hecho por cada numeral. Con los anteriores argumentos solicita que declare probada la excepción previa formulada, sea revocado el Auto recurrido y se declare la terminación de la actuación, o el rechazo del mandamiento de pago o se inadmita la demanda.

PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO PASIVO

Dentro del término de traslado la procuradora judicial de la actora señaló que la demanda se presentó en debida forma el día 24 de Noviembre de 2020, fecha para la cual la garantía se encontraba a nombre del señor ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA; que si bien es cierto que la DIAN tiene prelación, no es menos cierto que la obligación del aquí demandado sigue vigente a favor del banco DAVIVIENDA, y al respecto refiere que cuando el crédito garantizado con hipoteca se hace exigible, el acreedor puede iniciar una acción personal o una acción real.

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP). De manera especial dispuso el legislador que en los procesos

ejecutivos el recurso de reposición sería utilizado para la proposición de excepciones previas (Ord. 3 Art. 442 CGP); es así, que corresponde pronunciarse sobre la prosperidad o no de la excepción previa formulada.

El Art. 100 del CGP dispone de manera taxativa las causales que dan lugar a las excepciones previas; entre ellas, la formulada por la recurrente, que se encuentra enlistada en el ordinal cinco del artículo señalado. La ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. La primera, que es la formulada y que hoy nos ocupa tiene que ver con que la demanda no cumpla con los requisitos incorporados en el Art. 82 y 83 del CGP, valoración que debe surtirse en el momento de calificación de la demanda, con la particularidad que en el proceso de la referencia el proceso de calificación que conllevó a librar mandamiento de pago atravesó por diversas circunstancias que hicieron que entre la fecha de radicación de la demanda y la fecha en que se profirió la orden de apremio trascurriera un lapso superior al usualmente empleado, por circunstancias ajenas a la voluntad de las partes y del despacho.

Así, tenemos que la demanda se radicó el día 24 de Noviembre de 2020; entre los documentos aportados como anexos se encuentra certificado de Libertad y tradición con fecha de expedición 18 de Noviembre de 2020, fecha para la cual aún no se había registrado la adjudicación que en proceso de remate se hiciera a favor del señor PEDRO NEL GARCÍA CASTILLO dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que como bien lo señala la recurrente, tal actuación se inscribió en la anotación No. 18 en día 29 de Marzo del 2021, es decir, cuatro meses después de haberse instaurado la demanda.

Lo anteriormente mencionado quiere decir que para el momento en que se radicó la demanda, se encontraba dirigida contra el propietario del bien, que para ese momento figuraba en el certificado de libertad y tradición allegado con la demanda. Cosa diferente es que desde la fecha de radicación de la demanda hasta la actualidad hayan surgido cambios en la titularidad del derecho de dominio, situación que no tiene por qué afectar los derechos que tiene el acreedor, que ya acudió a la administración de la Justicia para perseguir el pago de las obligaciones contraídas a su favor.

De esta manera se determina que no le asiste razón a la recurrente al formular la excepción previa formulada, puesto que la demanda cumple con las formalidades genéricas exigidas en el Art. 82 del CGP y la de orden especial contemplada en el Art. 468, ibidem. El hecho de que la prelación del crédito haya favorecido a otro acreedor no significa que el aquí demandante no pueda perseguir el pago de lo que se le adeuda o incluso solicitar otras medidas cautelares que garanticen la satisfacción de la obligación.

En relación con que se debe narrar un hecho por cada numeral, y que de la narración de los mismos no se logra **determinar** la fecha desde la cual se encuentra en mora el deudor, el Despacho señala que siendo obligación del Juez

interpretar la demanda en su conjunto no podría inadmitirla y/o rechazarla por este motivo; atendería contra la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades; y en lo referente a la fecha desde la cual se debe calcular los intereses para una eventual liquidación de crédito se debe tener en cuenta, en su oportunidad procesal, lo dispuesto en el mandamiento de pago, las diferentes actuaciones y lo establecido por la legislación vigente.

Los argumentos planteados por la memorialista no lograron probar la excepción previa formulada; en consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

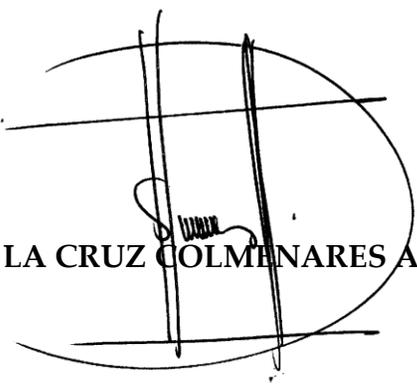
Primero: Declarar no probada la excepción previa formulada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUIISTOS FORMALES” por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Mantener incólume la providencia que libró mandamiento de pago, de fecha 29 de Abril de 2022.

Tercero: Imponer condena en costas a la excepcionante. Líquidense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.oo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1b1399a3608f346ca211d20a5b5f510a9efe8e1be042d275832fd6c9ea6bad**

Documento generado en 26/05/2023 05:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Divisorio.
Demandantes:	GINETH JHOVANNA MUÑOZ PACHECO
Demandado:	FABIAN ALEXANDER MUÑOZ PACHECO Y OTROS
Radicación	253864003001 2022-000255 00
Decisión	Acepta desistimiento.

El procurador judicial de la actora presenta el desistimiento del proceso, junto con la complacencia de los comuneros, quienes manifiestan a voluntad de no continuar con la presente acción.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al mismo, e implica la renuncia íntegra a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del C.G.P. se encarga del tema, al establecer: “...*El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*”

A su vez, el Inc. 4º prevé que “*en los procesos divisorios, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda y, no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*”, y, el artículo 315, señala que no pueden desistir los incapaces, los apoderados que no tengan facultad para ello, ni los curadores Ad-Litem.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que al memorial de terminación se encuentra firmado por todos los comuneros del bien, que para el presente proceso conformaban el extremo pasivo. Teniendo en cuenta que aún no se ha dictado sentencia, no encuentra el despacho razón para oponerse a la decisión de las partes; en consecuencia, se aceptará el desistimiento del proceso, sin que haya lugar a condena en costas, tras mediar el asentimiento de unos y otro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa (Cundinamarca).

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado de consuno por los comuneros.

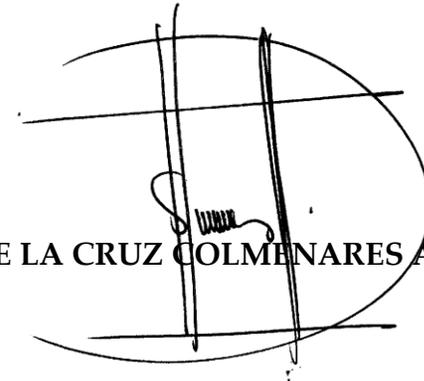
SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso; por ende, su archivo.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de demanda dada a conocer a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante oficio No. 285 de Marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9627ec1b7292ab239bcfc4107325c6c098e34636bd53e031602b80da8962cd7**

Documento generado en 26/05/2023 05:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	INTERROGATORIO EXTRAPROCESO
Demandante:	CARLOS JULIO LADINO PORRAS
Citados:	LUZ DARY PINZÓN Y HERNANDO GAONA ROSAS
Radicación	252864003001 2022-00825-00
Asunto	Fija Fecha

Debidamente justificada la solicitud elevada por el memorialista, y siendo procedente al tenor del Num. 3 del Art. 372 del CGP, es atendida favorablemente; en consecuencia, se reprograma la audiencia pública para el día veintiuno (21) de junio del año en curso, a las 3 p.m.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 222a0c79b72b068ea69a0ba5c0a07396ecbcb2db6819f935f9141b9e8c1c9d0d

Documento generado en 26/05/2023 05:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

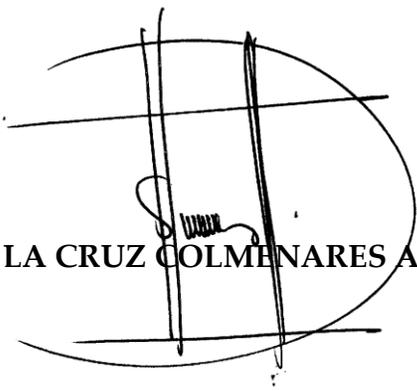
Proceso:	Tutela
Accionante:	LINA MANCERA CAMPOS
Accionados	Comando de Policía del Municipio de La Mesa y otros
Radicación	253864003001 2023 00199 00
Decisión	Rechaza

Ingresadas las diligencias al despacho se observa que la acción constitucional interpuesta por la ciudadana **LINA MANCERA CAMPOS** por presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso se erige, entre otros, contra **la Unidad de Fiscalía local de La Mesa y la Fiscalía 2 local de Girardot**, lo que a voces del ordinal 4° del Art. 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el Art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en los ordinales 4 y 5, *“Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. ...”*, lo que quiere decir la competencia para conocer de la presente corresponde a los Juzgados Penales del Circuito.

Bajo estos precisos derroteros, se despoja el Despacho del conocimiento del asunto y en su lugar dispone la remisión inmediata del expediente al Juzgado Penal del Circuito de La Mesa, Cundinamarca, no sin antes comunicar la decisión a la parte actora y sentar los registros a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc4716fbf6040f0e159085fd73884bbf3b6aa62983348c6adb92e59e6325556**

Documento generado en 29/05/2023 05:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	SANDRA VIVIANA CHAVES GARAY Y OTRAS
Demandado:	ROSA DELIA GARAY DE CHAVEZ
Radicación	253864003001 2023-00107 00
Asunto	Tiene por contestada la demanda

En escrito que antecede la demandada ROSA DELIA GARAY DE CHAVEZ confiere poder a mandatario judicial, quien presenta contestación de la demanda. En consecuencia, por conducta concluyente se considera notificada del auto admisorio de la demanda, conforme al Art. 301 del CGP, y se tiene por contestada oportunamente la demanda.

Se RECONOCE a EFREN LEONARDO GONZALO CARDENAS, abogado, como procurador judicial de la señora ROSA DELIA GARAY DE CHAVEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66ce278e9332bb7c3d1daa7c656dbb589758c9972a2b2d6ebc9890ea47d40b0**

Documento generado en 26/05/2023 05:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	RUBÉN DARÍO MÉNDEZ
Accionado	OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SEDE OPERATIVA- LA MESA
Radicación	253864003001 2023/00183-00
Decisión	Ampara Derecho

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el trámite de rigor en el actuar constitucional de la referencia, procede esta instancia a estudiar de fondo la petición de amparo que por vía de acción de Tutela presenta el señor **RUBEN DARÍO MÉNDEZ** en contra de La **Secretaría de Tránsito y Movilidad – Sede Operativa- de La Mesa Cundinamarca-**

II. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS. Se sustenta fácticamente la demanda en el comportamiento de la entidad accionada, con ocasión de la negativa para hacerle parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia en forma virtual, relacionada con la imposición del comparendo de tránsito captado por medios electrónicos No. 25386001000038062482, dado que, el pasado 3 de abril, trató de realizar el agendamiento para la diligencia; sin embargo, la accionada se abstuvo de indicar la fecha, hora y el enlace de acceso. Que este actuar arbitrario limita su participación y de contera, cierra la posibilidad de ejercer cualquier tipo de defensa frente a la decisión que se notifica por estrados.

Añade que los Arts. 135, 136, 137 y 142 de la Ley 769 de 2002 son determinantes en establecer que el proceso contravencional se adelanta en audiencia pública y cualquier persona tiene derecho a asistir, más aún cuando se trata del presunto contraventor, que le asiste el derecho a ser oído.

2.2. DERECHO CUYA PROTECCIÓN PREGONA: Invoca vulnerado el Derecho al Debido Proceso e igualdad.

2.3. PETITORIO: El promotor persigue la protección de los derechos que en su sentir son conculcados por la demandada, cuya suplica se reduce al acceso a la audiencia virtual, para lo cual requiere del enlace, fecha y hora.

2.4. RECAUDO PROBATORIO. Con la demanda se adjunta el pantallazo del registro del comparendo tomado de la página de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, que permite establecer, entre otros aspectos, la imposición de la multa el primero (1º) de marzo del año avante (*fl.8 Anx.1*).

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, correspondió a este Estrado Judicial el conocimiento; mediante auto del 12 del mes y año que corre (*Anx.4*) se procedió con la apertura del trámite, disponiendo allí mismo la notificación de la demandada para el ejercicio del derecho de contradicción, orden que a la letra cumplió Secretaría con el oficio No. 553; entre tanto, al actor se dio por enterado con el comunicado No. 552 del 15 de mayo.

3.1. LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA MESA, a cargo del Doctor **LUIS FELIPE TORRES SUÁREZ,** destacó la rectitud en el acto de la notificación, de la que ciertamente no existe reparo, pues se agotó el principio de la publicidad; situación diferente es que el presunto infractor haya querido asistir a la audiencia pública establecida en el Art. 136 y ss. de la Ley 769 de 2022 y otra distinta, es solicitar el agendamiento para impugnar la orden de comparendo, pues para ello debió rechazar la infracción dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, que por cierto se remitió a la dirección por él indicada en el RUNT, con resultado exitoso, guardando silencio; luego, por esta razón a todas luces devino extemporánea la solicitud que realizó a través del correo del 3 de abril último, que a la postre fue contestado el 15 de mayo avante, con las debidas explicaciones, remitiendo además el enlace y la fecha de programación para el 25 de mayo de 2023 a las 11:00 A.M., con la lectura del Fallo.

Huelga aclarar que tal misiva fue enrutada a los canales electrónicos entidades@juzto.co y JUZGADOS+ID-194523@JUZTO.CO el 15 de mayo de 2023, a las 12:12 M, como sobresale de los anexos, incluido el acuse de recibo (*Fls. 4 a 14 Anx. 7*).

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. En este aspecto, es relevante advertir que de conformidad con los artículos 86 superior y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerla cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales por una autoridad pública o un particular, lo cual puede hacer ya sea en forma directa o por medio de representante, quedando satisfecho este presupuesto en nuestro estudio, por cuanto es el señor MÉNDEZ, la persona a quien presuntamente le fueron conculcados los derechos, quien interpone la acción tutelar en nombre propio.

4.2. LEGITIMACION POR PASIVA. Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción

u omisión en que incurra una autoridad pública. La Secretaría de Tránsito y Movilidad de la sede Operativa de La Mesa es una entidad de carácter público a la cual se le atribuye la violación de los derechos fundamentales del demandante, de modo que está legitimada para actuar en el extremo demandado.

Entonces, de lo recorrido, el problema jurídico, en consideración a la situación fáctica esbozada, estima este Juzgador que está dado por el siguiente interrogante:

¿La falta de la comunicación para la audiencia virtual por los medios tecnológicos, vulnera de algún modo los derechos fundamentales deprecados en el libelo introductorio?

Para tal fin, esta Judicatura procederá a renglón seguido a examinar el fundamento constitucional y jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado; quedando, por último, el examen y aplicación al caso.

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que les permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo Transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de **subsidiaridad**, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

En lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde

la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes, ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

En este caso, demostrado está que el 03 de abril año que corre, provino la solicitud para el agendamiento de audiencia virtual respecto del foto comparendo No. 25386001000037069467, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 1843 de 2017, y la acción constitucional arribó a este estrado el 12 de mayo, término razonable para la proposición del reparo.

4.3. Debido Proceso Administrativo:

Debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” Destaca el Despacho.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 de la Corte Constitucional se indicó lo siguiente:

“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP Art. 29).

(...) la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria-

está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art6. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción”

4.4. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo.

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías; una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en la prerrogativa reconocida a toda persona *“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”* la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, *“participar efectivamente en [su] producción”* y en *“exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”*.

En suma, esta garantía procesal consiste, **primero**, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; **segundo**, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; **tercero**, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración; debido a ello, el principio de publicidad y el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituyen un presupuesto para su ejercicio.

4.5. Principio de publicidad en el procedimiento administrativo.

El principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a *“un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”*. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: *“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”*

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

4.6. Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos.

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002 y por la Ley 1383 de 2010, debiéndose entender como infracción de tránsito la *“[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito”*

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a

través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”.

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, esta deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “*quien está obligado a pagar la multa*”

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo con el cual, el comparendo es la “[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una “[s]anción pecuniaria”.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo con el Artículo 136 del Código de Tránsito existen tres opciones: **(i)** el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; **(ii)** manifestar, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o **(iii)** no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, el

citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1847 de 2017, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, como aquí fue captado, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor. (Subraya el Despacho).

Incursionando al campo de las probanzas, de entrada, prevalece que no existe ningún embate frente a la actuación desplegada por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de La Mesa, en torno a la notificación de la accionante, pues la censura proviene directamente frente a la negativa de la administración de informar la fecha, hora y enlace para el acceso a la audiencia virtual de impugnación.

Y es que sobradas razones le asisten a la accionada en el cómputo de términos de que se ocupa el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, frente al deber que le asiste al encartado de involucrarse de manera activa al interior del proceso, pues pese a encontrarse notificado en legal forma, como se ha repetido, ninguna actividad ejerció en orden a rechazar la comisión de la infracción, o haber incurrido en la conducta descrita C29 -EXCESO DE VELOCIDAD en el sector de la carrera 5 No. 9-50 del Municipio de Anapoima; lo cierto es que se mantuvo silente, o por lo menos en la encuadernación no hay evidencia de causa justificada que le impidiera a afrontar o desvirtuar su falta.

Volviendo a la respuesta, no puede pasar inadvertido el Despacho que la sede local de tránsito descuidó informar la fecha en que tuvo lugar la audiencia inicial o de vinculación, o si la petición que el 03 de abril hizo llegar el actor fue antes o después de la celebración de dicha diligencia; lo cierto es que el único detalle con el que realmente se cuenta es que, para la lectura del fallo, se programó el 25 de mayo de 2023, a las 11 del media día.

Analizada con minucia la esencia del inciso 2º, Núm. 3, del Art. 136 de la ley 762 de 2002, *“si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados”*. Bajo esta óptica, el señor Méndez no rechazó, ni impugnó el comparendo dentro de los 11 días *<incluidos los 6 más, por tratarse de una infracción captada por medios electrónicos>* siguientes a la notificación de infracción que se suscitó el 1º de marzo de 2023, a las 7:24.

Empero, lo que si no concuerda y tampoco fue aclarado como se apuntó, es el momento de la realización de la audiencia, pues en aplicación de lo aprendido, si el quebranto a la infracción de tránsito tuvo ocurrencia el 1º de marzo de 2023, los 30 días calendario transcurrieron entre el 2 y el jueves 31 del mismo mes y año, lo quiere significar, de una parte, que la accionada actuó con total apego a las disposiciones legales y por la otra, que la fecha para la realización la audiencia debió apartarse con posterioridad a la última data. Lo cierto es que la aspiración de concurrir,

como da cuenta el envío del correo del 3 de abril, quedó frustrada, porque la respuesta a la solicitud fue generada tan solo un mes después, más exactamente el 15 de mayo año que corre, justo a la notificación de la promoción del presente acontecer especial.

Entonces, partiendo del hecho de que el derecho a la defensa, en el contexto del procedimiento administrativo, tiene una estrecha relación con el principio de publicidad, de intervenir en la audiencia con el fin de oponerse, formular excepciones, solicitar, aportar y controvertir pruebas, participar en su práctica, formular alegaciones, e impugnar las decisiones adoptadas por la administración, el vacío en que cayó la Secretaría de Tránsito y Movilidad, al no informar abiertamente la fecha de la audiencia prevista en el Art. 136 y ss del Código Nacional de Tránsito, se convierte en una afrenta de los derechos del accionante, como quiera que la falta de respuesta a su correo cercenó la posibilidad tanto de informarse del resultado de la audiencia pública, en caso de haberse realizado entre el 1º y el 3 de abril, como de participar activamente en ella, pues es al interior de la vista pública donde se adoptan las decisiones, independientemente del actuar desplegado por la parte y, de contera, la oportunidad excepcional para ejercitar el principio de la doble instancia, de permitirlo la ley, al notificarse en estrados.

En vista de lo anterior, indefectiblemente se llega a la conclusión de que se quebrantó el derecho al debido proceso, como quiera que la administración guardó silencio frente al enlace, la fecha, y la hora, para la realización de la audiencia pública de acuerdo con la solicitud registrada el 03 de abril de 2023, concedora ya de la dirección electrónica del presunto infractor, ni mucho menos existe claridad en orden a verificar si la diligencia se suscitó entre los primeros días de abril avante y, que en virtud de ello, la intervención de la demandada fue extemporánea, al no haber rechazado la infracción dentro del lapso permitido; luego, cerrados estos caminos la Secretaría de Tránsito y movilidad deberá reparar la actuación, pues no es suficiente anunciar que la lectura de fallo se realizaría en fecha posterior, desconociendo a ciencia cierta los pormenores de la primea sesión, entre ellos el día y hora, sin que ello implique que deban revivirse términos legalmente concluidos.

En gracia de lo anunciado, se concederá el amparo al debido proceso promovido por el señor RUBÉN DARÍO MÉNDEZ, declarando la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la celebración de la audiencia prevista por el Arts. 136 y ss. del Código Nacional de Tránsito en virtud de la orden de comparendo No. 253860010000380624820, bajo el entendido de que la dependencia administrativa pasó por alto comunicar al demandado la fecha y hora en que debía realizarse, después del 31 de marzo de 2023, debiendo compartir el enlace, conociendo la dirección electrónica del presunto contraventor, al abrigo del Art. 12 de la ley 1847 de 2017; de igual modo, al abstenerse de informar las resultados de aquella vista pública, de haberse celebrado entre el 1 y 3 de abril.

Frente a la igualdad, no existen medios para ser evaluados, pues los apartes a que se contrae el libelo devienen sesgados.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA, (CUNDINAMARCA)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al Debido Proceso, invocado por el ciudadano **RUBÉN DARÍO MÉNDEZ** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD-SEDE OPERATIVA LA MESA-**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia **DECLARAR** la nulidad de lo actuado, a partir de la audiencia inicial prevista en los Arts. 136 y ss. del Código Nacional de Tránsito, con ocasión de la orden de comparendo No. 2538600100000380624820, debiéndose salvaguardar las pruebas legalmente recopiladas.

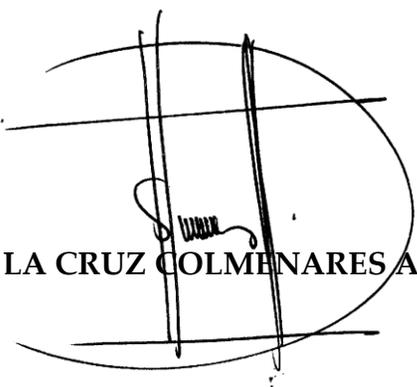
SEGUNDO: Para que se reponga la actuación por parte de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la sede operativa de esta ciudad, se otorga el termino de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, para la debida programación de la fecha y se comunique el enlace para la conexión, al canal electrónico indicado por la proponente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38176984cc57d00be67f14c9f982764e3ee857fae6c9686a0243a84bec6e868d**

Documento generado en 29/05/2023 09:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>